



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito que subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2021-00267-00

Filiación Extramatrimonial.

Auto Interlocutorio No. 1309

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

Como quiera que la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida mediante apoderado judicial por el señor Jhon Steven González Sierra (como presunto padre biológico del menor en mención) en contra del menor Christopher Collazos Ballesteros, representado por su progenitora Ana María Collazos Ballesteros, fue subsana en debida forma en lo esencial y reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 82 siguientes y 386 del Código General del Proceso y normas concordantes (Leyes 75/68 y 721/01), se admitirá en esta oportunidad, se le imprimirá el trámite verbal y se realizarán los pronunciamientos consecuenciales.

Dado lo anterior, se ordenará notificar a la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 369 ejusdem por el término de veinte (20) días.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Se decretará la práctica de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, de acuerdo a lo estipulado en el cuerpo de este proveído, conforme lo expuesto en pretensión. Y se advertirá a las partes que en caso de renuencia a la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de la medida cautelar de restricción de la salida del país de la señora Ana María Collazos Ballesteros, el Despacho no advierte la necesidad para la concurrencia de dicha imposición, donde vale decir que su arraigo siempre lo ha encontrado en la ciudad de Cali, circunstancia que se colige del hecho de aun encontrarse domiciliada en esta ciudad; tampoco se acredite constantes salidas al exterior con duraderas permanencias o que cuente con residencia autorizada en otro país que permitan colegir una eventual situación particular pueda eventualmente obstaculizar el presente trámite y como quiera que el derecho a la libre locomoción es un derecho constitucional, no se accederá.

Ahora bien, en aras de dar celeridad al curso del proceso y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 121 del C.G.P, se considera necesario requerir al apoderado de la parte actora para que asuma la carga procesal que se dispondrá en éste proveído en el ordinal segundo disponiendo de las diligencias que sean necesarias para su cumplimiento a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente y para tal fin se le concederá treinta (30) días siguientes para ello; contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y que se apersone del proceso.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Finalmente, atendiendo la mencionada crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 y la promulgación el Decreto 806 de 2020 se harán unas prevenciones.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida mediante apoderado judicial por el señor Jhon Steven González Sierra (como presunto padre biológico del menor en mención) en contra del menor Christopher Collazos Ballesteros, representado por su progenitora Ana María Collazos Ballesteros.

SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

TERCERO.- Decretar la práctica de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, de acuerdo a lo estipulado en el cuerpo de este proveído, conforme lo expuesto en pretendencia.

Advertir a las partes que en caso de renuencia a la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Prevenir a las partes e intervinientes para que dispongan de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

QUINTO.- Advertir a las partes e intervinientes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

SEXTO.- No acceder a la cautela solicitada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO. – Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga por estado asuma la carga procesal dispuesta éste proveído en su ordinal segundo conforme lo expuesto en precedencia; además se apersona del proceso, para así continuar con el trámite del mismo.

OCTAVO.- Advertir a la parte demandante que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOVENO.- Prevenir lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **09 de agosto de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64edefd827d232a53a0ecb10830e0e9b8010813ea2eef1a377aa5648db7c8e92

Documento generado en 06/08/2021 10:14:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>